



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

90032/2013

M., M. S. s/GUARDA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2016

fs.674

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Por resolución de fojas 647, la magistrada de grado convalidó la guarda de hecho de M.S.M. a favor de S.N.V. con carácter de guarda con miras de adopción.

No obstante, desestimó el pedido de la pretensa guardadora de tener por cumplido el plazo establecido por el artículo 614 del CCyCN.

S.N.V. apeló la decisión y dejó a salvo algunas consideraciones relevantes a destacar, como que la magistrada de grado le habría dado de baja en el RUAGA luego de haber procedido por orden judicial al secuestro de la niña y que, desde que se efectuó la primer presentación ante la justicia, la niña ha estado bajo el control que brinda la estructura judicial y que de ello ya han transcurrido 2 años, tiempo superior al que establece la norma invocada.

II.- La magistrada de grado, desestimó el pedido de S.N.V. de tener por cumplido el plazo de guarda y consideró necesario previamente el contralor y seguimiento de la guarda pre-adopitiva, derivando su cumplimiento en el RUAGA, ello con fundamento en el dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En oportunidad de intervenir con motivo de los recursos extraordinarios interpuestos, el funcionario expresó que la resolución que dictó este Tribunal guardaba coherencia –en lo principal- con los criterios explicitados en el antecedente del Alto Tribunal, caso recaído en autos “G., B.M. s/ guarda” (S.C. G.



834, L. XLIX), del 04 de noviembre de 2004; y puntualizó “*el necesario seguimiento de proceso de revinculación entre los implicados y en el contralor estricto de la guarda pre-adoptiva, lo que implicará concretar las evaluaciones que resultaren menester*” (sic fs. 458 último párrafo).

Ahora bien, no puede soslayarse que –tal como lo manifestara la pretensa guardadora -desde la primera presentación ante los tribunales nacionales, la niña ha estado bajo un exhaustivo control judicial, lo cual puede ser fácilmente confrontado con las constancias propias de la causa. Asimismo, **el Alto Tribunal de Justicia** no sólo hizo suyos los fundamentos del dictamen del Procurador Fiscal, sino que además “**encomendó a la magistrada de grado a obrar con la premura y la mesura que el caso amerita en la resolución definitiva del conflicto, de modo de hacer efectivo el mencionado interés superior de la menor que como principio rector enuncia la Convención sobre los Derechos del Niño y de evitar que pueda prolongarse aún más la incertidumbre sobre la situación de la niña y su posibilidad de crecer en el seno de una familia**” (v. fs. 459).

III.- En la especie, luego de que el expediente fuera devuelto a su juzgado el **1° de julio de 2015**, la magistrada de grado se excusó por las razones que oportunamente invocó. Resuelta esta cuestión procesal -que demandó sus tiempos- la pretensa guardadora solicitó al Tribunal de grado que arbitrara los medios para que se cumpla con lo ordenado por la CSJN e hizo mención del tiempo ya transcurrido (v. fs. 618, del **18 de febrero de 2016**).

El 23 de marzo de 2016, S.N.V. compareció ante la Defensoría de Menores e Incapaces n°6 y en presencia de la representante del Ministerio Público, manifestó que a la menor la llama Clementina y no María Sol como ha quedado inscripta. Refiere que desde la vuelta de la niña a su domicilio ha logrado que supere los





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

inconvenientes que quedaron como secuelas de su paso por el hogar con motivo de la medida de secuestro que se realizó y que en la actualidad es una niña sociable, alegre, afectuosa, independiente y segura. Indicó que en su corta edad no ha presentado problemas de salud relevantes, que realiza controles periódicos, que la menor controla esfínteres y que duerme sola sin inconvenientes. Mencionó que las dos viven solas y que tanto su familia como la de su pareja se vinculan frecuentemente con ellas y que poseen un gran amor hacia la pequeña. En cuanto a la escolaridad, la niña concurre al Centro de Aprendizaje donde se desempeña laboralmente la guardadora, centro que trabaja con el método Montesori, donde acuden niños de 1 a 8, años desarrollando espacios de juego y aprendizaje. En relación a la madre biológica, tienen una buena y afectuosa comunicación, quedando abierto el canal de contacto para que pueda saber como está la niña y recalcó que suele explicarle a la niña en términos claros y acordes a su edad que hay un juez interviniendo a fin de tramitar su adopción (v. fs. 622).

Posteriormente obra el informe social de la Lic.en Trabajo Social, María Julia Bavestrello, quien luego de transcribir en términos similares a los expuestos precedentemente los relatos que efectuó S.N.V, expresó que durante toda la entrevista la guardadora ha hablado con extremo cariño hacia la niña, denotando su dedicación a fin de lograr que su día a día sea en un marco de contención y amor, aclarando que aquélla intenta inculcar valores forjados en el respeto y ayuda a quién lo necesita (v.fs. 623/624).

A fojas 627 el Defensor Público Tutor, Juan Pablo Olmo solicitó se le remitan los autos a fin de peticionar lo que por derecho corresponda (12/04/2016). Recibidas las actuaciones, se limitó a tomar conocimiento de lo actuado (v. fs. 629, 22/04/16).

En presencia de la representante del Ministerio Público de Menores e Incapaces, del Defensor Público Tutor y de la



Lic.en Trabajo Social, se mantuvo una entrevista con la niña, la guardadora y su abogado, en los términos del artículo 12 del la CIDN (v. fs. 633/634, 24/05/16).

IV.- Ahora bien, ante el pedido de S.N.V. de tener por cumplido el plazo de guarda conforme artículo 614 del CCyCN, el Defensor Público Tutor estimó convalidar la guarda de hecho y -sin aportar algún dato de consideración relevante- consideró designar al RUAGA como organismo encargado de su contralor y seguimiento. La Defensora Pública de Menores e Incapaces, sin embargo, solicitó se tenga por cumplido el plazo legal.

La magistrada, convalidó la guarda de hecho de M.S.M., con carácter de guarda con miras a adopción y renglón seguido, desestimó el pedido de tener por cumplido el plazo del mentado artículo 614, estimando necesario previamente el contralor y seguimiento de la guarda pre-adoptiva, decisión que ahora viene apelada.

Cabe señalar que la exigencia de decisiones oportunas en materia de custodia, guarda y adopción ha sido reiteradamente puesta de manifiesto por la CIDH, en los siguientes términos: “en vista de la importancia de los intereses en cuestión, los procedimientos administrativos y judiciales relacionados con la adopción, guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentran en su primera infancia, debe ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades (cfr. Kemelmajer de Carlucci, A.-Herrera, Marisa- LLoveras, Nora, “Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, t. III, pág. 357; ed. Rubizal-Culzoni Editores).

Esta cita cobra relevancia en el especial caso de autos, ya que ante el pedido que efectuó la guardadora a fojas 618 (es decir, 5 meses antes de esta resolución), la “a quo” pudo fácilmente dictar en aquél momento –además de las llevadas a cabo y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

precedentemente transcriptas- la medida ahora cuestionada, ello porque el fundamento de ésta radica únicamente en la expresión que deslizó el Procurador Fiscal en el mentado dictamen que emitió.

Por otra parte, queda velado que la sentenciante vuelve sobre sus propios argumentos en cuanto deja a salvo su opinión respecto de la cuestión en análisis, la cual ya ha quedado zanjada por la decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En autos y en presencia de los distintos funcionarios que intervinieron en las entrevistas llevadas a cabo con la guardadora e inclusive con la niña –pese a su corta edad- se desprende de las expresiones allí volcadas, una clara referencia positiva de los lazos entre la guardadora y la niña, quien en sus pocos años de vida, es el único entorno familiar que ha conocido. Se describe un ambiente de estabilidad, cuidado, cariño, dedicación e interés en el desarrollo físico-emocional de la menor, lo cual surge claramente de las expresiones del informe social llevado a cabo.

En este sentido, el interés superior del niño debe ser la única meta del juzgador al tiempo de decidir cuestiones como la presente y quedan excluidos por lo tanto, los preceptos legales abstractos cuando la aplicación a la realidad concreta demuestra que su observancia afecta el interés superior antes mencionado.

En consecuencia, es que la decisión será revocada.

En función de lo expuesto y oída que fuera la Defensora de Cámara, el Tribunal **RESUELVE:** Revocar la decisión dictada a fojas 647vta. y en consecuencia, se tiene por cumplido el plazo de guarda establecido por el artículo 614 del CCyCN. En consecuencia, hágase saber a la magistrada de grado que deberá dictar la resolución pertinente en los términos del artículo 616 del CCyCN.



Regístrese, notifíquese por Secretaría, a la Defensora de Menores en su despacho a cuyo fin pasen los autos y devuélvase.

Se hace saber que aquellas partes e interesados que no hayan constituido su domicilio electrónico quedarán notificados en los términos del artículo 133 del Código Procesal (conf. Acordadas n° 31/2011 y 38/2013 y Ac. 3/2015).

MARIA ISABEL BENAVENTE

MABEL DE LOS SANTOS

ELISA M. DIAZ DE VIVAR

